



**IMPORTANCIA DE LA MEDIDA DE ABRIGO PARA GARANTIZAR LOS  
DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Autora:** Layrel Reyes



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA DERECHO

**IMPORTANCIA DE LA MEDIDA DE ABRIGO PARA GARANTIZAR LOS  
DERECHOS DE LOS NIÑOS, NINAS Y ADOLESCENTES**

**Autor:** Br. Layrel Reyes

**Tutor:** Abog. Solange Moya

San Diego, Agosto de 2021.



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

## ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado: **IMPORTANCIA DE LA MEDIDA DE ABRIGO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Realizado por (e)l (a) Br: Layrel Reyes Reyes.

C.I. N° v-28.480.854 cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oír la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:

APROBADO

NO APROBADO

El Jurado

Tutor Académico  
Apellido/Nombre: Solange Moya  
C.I:30.285.417

Jurado  
Apellido/Nombre: Jorge Toro  
C.I:7.024.920.

Jurado  
Apellido/Nombre: Dilcia Herrera  
C.I:5.309.842



Fecha: 10/08/2021

## AGRADECIMIENTO

A **Dios**, por haberme dado la oportunidad de alcanzar una nueva meta en mi vida logrando así mis objetivos propuestos.

Le doy gracias a mis abuelos **Mayela** y **Ordigen** y a mi tía **Genmari**, por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida. Sobre todo, por ser un excelente ejemplo de mi vida.

A mi madre **Mayra**, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, motivaciones, por su paciencia y fortaleza en el desarrollo de mi vida.

A mi hermano **Josmayker**, a mi tía **Yenedi**, mi tío **Raymer**, y mi primo **Santiago**, por ser parte importante en mi vida y representar la unidad familiar, por llenar mi vida de alegrías y amor cuando más lo he necesitado.

Le agradezco la confianza, apoyo y dedicación en tiempo a la Prof. **Solange Moya** por compartir conmigo su conocimiento y sobre todo su amistad.

A todos los profesores en general, que conforman la UJAP, por su cariño, orientación, paciencia, y ayuda prestada, demostrando su ética y profesionalismo.

A los **compañeros** de la **UJAP** por todos los momentos que pasamos juntos, por los trabajos que juntos realizamos y por todas las veces que me explicaron, gracias por la confianza que en mi depositaron.

## Índice

		<b>Página</b>
Agradecimiento		iii
Dedicatoria		iv
Resumen Informativo		v
Introducción		6
<b>Capítulo</b>		
<b>I</b>	<b>EL PROBLEMA</b>	
	1.1 Planteamiento del Problema	11
	1.2 Objetivos de la Investigación	11
	1.2.1 Objetivo General	11
	1.2.2Objetivos Específicos	11
	1.3 Justificación del Estudio	13
	1.4 Limitaciones	13
<b>II</b>	<b>MARCO TEÓRICO</b>	
	2.1 Antecedentes	14
	2.2 Bases Teóricas	16
	2.3 Bases Legales	19
	2.4 Definición de Términos Básicos	22
<b>III</b>	<b>BASES METODOLÓGICAS</b>	
	3.1 Tipo Investigación	23
	3.2 Métodos y Técnicas de Investigación	25
	3.3 Fundamentos de Conocimiento Jurídico	29
<b>IV</b>	<b>RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
	4.1 Resultados	30
	4.2 Conclusiones	32
	4.3 Recomendaciones	33
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>		34



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA DE DERECHO**

**IMPORTANCIA DE LA MEDIDA DE ABRIGO PARA GARANTIZAR LOS  
DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

**Autor:** Layrel Reyes Reyes

**Tutora:** Abog. Solange Moya

**Fecha:** agosto de 2021

**RESUMEN INFORMATIVO**

La medida de abrigo es una medida de protección excepcional y provisional, que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente una alternativa de protección cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos. Por lo cual el objetivo general del presente estudio consistió en estudiar la importancia de la medida de abrigo para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Analizar la importancia de la medida de abrigo como protección para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. b) Determinar a quienes va dirigido la medida de protección, quienes son susceptible de ser abrigados. c) Señalar la ejecución de la medida de abrigo en entidad de atención y familia sustituta. La interrogante planteada en la investigación fue: ¿es realmente necesario la medida de abrigo para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes? La investigación se enmarca en el tipo de investigación documental descriptiva. También se realizó una revisión bibliográfica para obtener información cualitativa relacionada con el tema, concluyendo que las instituciones, órganos administrativos, órganos judiciales, etc., tengan presente en todo momento la importancia de la medida de abrigo y sobre todo que el niño, niña y adolescente tiene derecho a una familia sustituta, cuando no sea posible estar en el seno de su familia de origen, y que antes de institucionalizar al niño, niña o adolescente en una entidad de atención se debe procurar que los mismos sean abrigados en una familia sustituta.

**Descriptor:** Medida de Abrigo, Consejo de Protección. Familia Sustituta, Entidad de Atención, Niños, Niñas y Adolescentes, Familia de Origen, Violación de Derechos.

## INTRODUCCIÓN

La medida de abrigo es una medida de protección excepcional y provisional, que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un medio alternativo de convivencia cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos.

La medida de abrigo es necesaria para garantizar una protección especialísima en aquellos casos de emergencia en los cuales los niños, niñas y adolescentes han sufrido graves violaciones a sus derechos humanos, se hace referencia fundamentalmente en los casos de maltrato severo, integridad personal, abuso sexual, trato cruel, entre otros, siendo esto una de las motivaciones que llevo a crear dicha medida de protección de abrigo, así como el programa de abrigo, frente a estos casos de emergencia en determinadas circunstancias y a los fines de restablecer o preservar sus derechos.

Cuando se dicta la medida de protección por parte del consejo de protección de niños, niñas y adolescentes, en dicha medida debe establecerse con precisión primero: La identificación del niño, niña o adolescente sobre quien recae la medida de protección. Segundo: la institución, entidad de atención, organización o persona que desarrolla el programa de protección de abrigo, su ubicación o dirección y los datos de inscripción en el registro del consejo municipal de derechos. Tercero: el tiempo o duración de la medida de protección, cuanto tiempo va a estar incluido el niño, niña o adolescente en el programa de

protección de abrigo, cuya máxima duración no podrá exceder al termino de treinta (30) días continua.

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico.

Este es un órgano administrativo colegiado, adscrito a la Alcaldía a la cual corresponda, con autonomía funcional y son sus representantes funcionarios de carrera administrativa designados por concurso público. En los casos en los cuales el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deba dictar una medida de protección debe seguir las siguientes instrucciones: “constará la situación mediante informe bio-psico-social realizado previamente por especialistas. En caso de no realizarse el estudio debido a la urgencia que amerita el asunto deberá hacerlo inmediatamente después de aplicada la medida”

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es el órgano jurisdiccional que debido a su competencia es el encargado de conocer los asuntos referidos a Niños, Niñas, y Adolescentes que se encuentren residenciados en su circunscripción judicial. Entre sus competencias se encuentran el dictar y revisar las medidas de colocación familiar, que se ejecuta en familia sustituta, y colocación en entidad de atención.

Para lo cual requerirá la opinión del equipo multidisciplinario, tal y como se establece en el literal c) del artículo 179-A de la LOPNNA, el cual reza: c) Emitir opinión sobre la procedencia de proteger a un niño, niña o adolescente mediante colocación familiar, así como sobre la idoneidad de los candidatos o candidatas a familias sustitutas, a través de informes técnicos integrales de idoneidad, de conformidad con el literal d) del artículo 395 de esta Ley.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en el artículo 75, en el segundo aparte indica que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán a una familia sustituta, de conformidad con la ley”.

El actual estudio se enmarca en cuatro capítulos a saber:

**Capítulo I.** El Problema, se plantea la problemática presente, se establecen los objetivos (Generales y Específicos), posteriormente se justifica el estudio, los alcances y la formulación del problema.

**Capítulo II.** Marco Teórico, se describen los antecedentes del estudio y se adaptan las teorías relacionadas con la investigación, y se nombran sus bases teóricas y legales, al igual que las definiciones de términos básicos

**Capítulo III:** Comprende el marco metodológico de la investigación, compuesto por el tipo, métodos y técnicas de investigación, donde se muestra las fases metodológicas, y las fuentes del conocimiento jurídico.

**Capítulo IV:** En este capítulo se mencionan los resultados, conclusiones y finalmente

se presentan las referencias bibliográficas.

# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **1.1 Planteamiento del Problema**

A nivel internacional el tema de garantizar los derechos de los niños niñas y adolescente es un derecho innegable, así lo establece la convención internacional de los derechos del niño y a nivel nacional lo consagra la Ley Orgánica Para la Protección de los Niños Niñas y Adolescentes, establece una serie de órganos administrativos, medidas y programas para hacer efectiva la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, una de ellas es la medidas de abrigo, que es dictada por el Órgano Administrativo denominado Consejo de Protección y que se ejecuta o se cumple en entidad de atención o en el programa de abrigo familia sustituta.

Hoy en día, se hace necesario analizar y estudiar la medida de abrigo motivado a la cantidad de niños, niñas y adolescentes que se encuentran abrigados en las entidades de atención y en el programa de familia sustituta.

La medida de abrigo es necesaria para garantizar una protección especialísima en aquellos casos de emergencia en los cuales los niños, niñas y adolescentes han sufrido graves violaciones a sus derechos humanos, se hace referencia fundamentalmente en los casos de maltrato severo, integridad personal, abuso sexual, trato cruel, entre otros, siendo esto una de las motivaciones que llevo a crear dicha medida de protección de abrigo, así como el

programa de abrigo, frente a estos casos de emergencia en determinadas circunstancias y a los fines de restablecer o preservar sus derechos.

En este sentido, Cristóbal Cornieles (corredactor del proyecto de reforma de ley orgánica de protección de niños, niñas y adolescentes y profesor de la Universidad Bolivariana de Venezuela), es claro, cuando afirma que la medida de abrigo debe ser una medida “transitoria, excepcional, provisional y de último recurso”. Mientras se consigue una solución a la situación planteada por lo que no debe extenderse por más de 30 días continuos y no debe entenderse como una medida de colocación familiar, ya que se estaría afectando el principio de la doctrina de protección integral, que es el rol primordial de la familia en la crianza de los niños, niñas y adolescentes.

La medida de protección de abrigo es la única medida de protección definida y regulada de forma expresa en el artículo 127 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

#### “Artículo 127.-Abrigo

Si en el plazo máximo de treinta días no se hubiere podido resolver el caso por la vía administrativa, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe dar aviso al juez jueza competente, a objeto de que dictamine lo conducente.

El abrigo es una medida provisional y excepcional, dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a la familia de origen”.

De este artículo se desprenden las características específicas de la medida de protección de abrigo, las cuales son:

- Es una medida de protección excepcional.
- Es una medida de protección de transición.
- Es una medida de protección provisional.

La medida de protección de abrigo se puede definir como una decisión de carácter excepcional de transición y provisional dictada por el consejo de protección en ejercicio del poder público, dirigida a proteger los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas y adolescentes individualmente considerados y cuyo objeto es ponerlos en resguardo bajo el cuidado de un programa a los fines de lograr su reintegro a su familia de origen o su colocación familiar o adopción.

Cuando se dicta la medida de protección por parte del consejo de protección de niños, niñas y adolescentes, en dicha medida debe establecerse con precisión primero: La identificación del niño, niña o adolescente sobre quien recae la medida de protección. Segundo: la institución, entidad de atención, organización o persona que desarrolla el programa de protección de abrigo, su ubicación o dirección y los datos de inscripción en el registro del consejo municipal de derechos. Tercero: el tiempo o duración de la medida de protección, cuanto tiempo va a estar incluido el niño, niña o adolescente en el programa de protección de abrigo, cuya máxima duración no podrá exceder al termino de treinta (30) días continuos.

La medida de abrigo comprende dos efectos de muchísima trascendencia, en primero lugar, la separación temporal de ese niño, niña o adolescente de su familia y, en segundo lugar, la afectación temporal del ejercicio de la custodia en relación con el niño, niña o adolescente.

Es importante mencionar el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el artículo 26 de la Ley Orgánica Para La Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, donde se reconoce el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a vivir y a ser criados y a desarrollarse en el seno de su familia de origen y solo excepcionalmente cuando ello resulta imposible o contradictoria a su interés superior, tienen derecho a una familia sustituta de conformidad con la ley. En este sentido, a los fines de no dejar dudas acerca de la importancia otorgada a la familia como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el párrafo primero del artículo 26 de la ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente precisa que los niños, niñas y adolescente solo podrán ser separados de la familia en los casos en los que sea estrictamente necesario para preservar su interés superior, de conformidad con los requisitos y procedimientos previstos en la ley.

Es por ello, que, en virtud del planteamiento del problema, presentado en la presente investigación, que tiene por objeto analizar la importancia de la medida de abrigo para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el Municipio Valencia del Estado Carabobo, con la finalidad de abordar y conocer esta situación que afecta en gran

medida los derechos de los niños, niñas y adolescentes en un ambiente familiar idóneo a sus necesidades.

### **1.1.1 Formulación del Problema**

Después del planteamiento anterior, surge la siguiente interrogante ¿es realmente necesario la medida de abrigo para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

## **1.2 Objetivos de la Investigación**

### **1.2.1 Objetivo General**

Estudiar la importancia de la medida de abrigo para garantizar los derechos de los niños niñas y adolescentes.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

- Analizar la importancia de la medida de abrigo como protección para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Determinar a quienes va dirigido la medida de protección, quienes son susceptible de ser abrigados.
- Señalar la ejecución de la medida de abrigo en entidad de atención y familia sustituta.

## **1.3 Justificación de la Investigación**

La investigación dirigida a analizar la importancia de la medida de abrigo para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se justifica ampliamente debido a que se brinda desde una perspectiva jurídica y social, la problemática que a diario viven los consejos de protección de niños niñas y adolescentes, para garantizar los derechos de los niños niñas y adolescentes cuando son vulnerados sus derechos a la integridad personal, salud, vida, protección contra el abuso sexual y trato cruel, donde a veces es necesario abrigar al niños, niñas y adolescentes para garantizar estos derechos.

En Venezuela a través de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se garantiza el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a vivir, ser criado y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Sin embargo, se precisa que cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta y es específica que la adopción tiene efectos similares a la filiación y siempre será en beneficio del adoptado.

Por otro lado, desde el punto de vista académico, la investigación es relevante tanto para los Consejeros De Protección y para la Universidad José Antonio Páez (UJAP), como para las universidades en general, ya que aportara contenido teórico con el objeto de enriquecer la literatura existente y que podrá ser utilizado por otros investigadores que estén interesados en la temática.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

En toda investigación el marco teórico sirve para plasmar una investigación documental en busca de una guía teórica y experiencias de otros investigadores para ordenar su propia investigación. En este sentido Sampieri, Fernández y Batista, (2001). El marco teórico “precisa y organiza las ideas y conceptos contenidos en la sección introductoria de manera que los mismos puedan ser manejados y convertidos en acciones concretas”. Es por ello, que ayuda a prevenir errores que se han cometido en otros estudios, orienta sobre como habrá de realizarse el estudio, amplía el horizonte del estudio y guía al investigador para que se centre en su problema, evitando desviaciones del planteamiento original. Este capítulo está conformado por los antecedentes, las bases teóricas y la definición de términos básicos.

#### 2.1 Antecedentes de la Investigación

Son un conjunto de trabajos relacionados con la investigación que se está realizando y sirven como base de la misma. Los antecedentes de la investigación podrían ser libros, antologías, artículos de publicaciones periódicas, monografías, tesis y disertaciones, documentos oficiales, reportes de asociaciones, trabajos presentados en conferencias o seminarios, artículos periodísticos, testimonios de expertos, películas, documentales y videocintas. En función a esto se consultaron los siguientes trabajos de investigación.

Bucci, M. (2017) en su trabajo de grado titulado “**Análisis de las causales de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes**” realizado en la Universidad Nacional de Centro de la Provincia de Buenos Aires, este trabajo hace referencia, como propósito

analizar las causales por las que se decide adoptar una medida de abrigo, En líneas generales puede decirse, que es una medida de protección excepcional de derechos, que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos, de manera que promoción y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de su contención en el núcleo familiar, mediante la implementación de planes y programas de prevención, asistencia e inserción social.

Amaya, T. (2008) realizó un trabajo de investigación para optar al grado de especialista de la niñez y la adolescencia. Universidad de Zulia, Titulado “**medidas de protección dictadas para garantizar el derecho a la integridad física de niños, niñas y adolescentes en el municipio Maracaibo del estado Zulia**”. la presente investigación tuvo como objetivos analizar las medidas de protección dictadas por el consejo de protección del niño, niña y adolescente, del municipio Maracaibo del estado Zulia.

El aporte de este antecedente fue destacar la función del consejo de protección del municipio Maracaibo, cómo órgano administrativo integrante del sistema de protección, responsable de conocer y decidir los casos que por denuncia ellos atienden, cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas y adolescentes, la amenaza o violación al derecho a la integridad física, especialmente cuando son víctimas los niños, niñas y adolescentes del referido municipio para lo cual se puede asignar una familia sustituta, bajo medida de abrigo, mientras se solventa la situación.

Perfecti, E, (2008) en su trabajo de grado que lleva por título **“Situación de los Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentran en situación de Colocación Familiar o en Entidad de Atención”** de la Universidad Católica Andrés Bello, para obtener título de Especialista en Derecho de Familia y del Niño. Este trabajo hace referencia al uso práctico de la medida de abrigo y la colocación familiar como instrumentos de protección consagrados en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, han dado pie a varias discusiones en el plano doctrinal.

De este trabajo de grado se consideró como aporte lo relacionado con la medida de protección de abrigo y la medida de protección de colocación familiar, que se vincula con el presente trabajo de grado haciendo la analogía, las semejanzas y diferencias entre ambas medidas de protección.

Por su parte Vargas (2010) en su trabajo de grado titulado **“Efectos Jurídicos de la Nueva Doctrina de Protección Integral en Niños, Niñas y Adolescentes”** realizado en la Universidad José Antonio Páez, en ese trabajo se ve reflejada la aplicación de los Principios de la Doctrina de Protección Integral, el cual hace referencia al Interés Superior del Niño y el rol fundamental de la Familia.

En cuanto a la relación que tienen ambas investigaciones es que la Doctrina de Protección Integral busca el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, brindándole la mayor Protección posible, por ende, a la institución de la Familia tanto de origen como a la sustituta.

En el mismo orden de ideas, se consultó el trabajo de grado realizado por León en el año 2019 titulado “**Importancia De La Familia Sustituta Como Garantía Del Derecho A Ser Criado En Una Familia Que Tiene Los Niños, Niñas Y Adolescentes**”, de la Universidad José Antonio Páez, este trabajo hace referencia una perspectiva jurídica y social la problemática que a diario vive la familia sustituta que es aquella que no siendo la familia de origen acoge por decisión judicial a un niño, niña o adolescente privado permanentemente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre o madre, o porque estos se encuentran afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la custodia y responsabilidad de crianza comprende las modalidades de colocación familiar, la tutela y la adopción.

Así mismo, Oviedo, (2013) en su trabajo de grado titulado “**Entidades de atención que ejecutan medidas de protección para niños, niñas y adolescentes (NNA)**” hace referencia Cuando se está convencido de que los Niños, Niñas y Adolescente deben tener prioritaria atención; particularmente si se trata de uno afectado por una situación donde sus derechos han sido vulnerados, es necesario que se establezcan una serie de parámetros que permitan orientar el proceso para la aplicación de la medida de abrigo o colocación familiar, como lo es, actuar con prontitud y eficiencia, considerando el sentido del tiempo infantil y no el del adulto; lo que en estos casos puede ser vital. La transición, el cambio, la espera, la incertidumbre, pueden generar inseguridad, dolor y miedo, que son experiencias de difícil superación. Cuando la autoridad competente toma la decisión, ya sea en sede administrativa o judicial, para separar a un niños, niñas y adolescentes de sus padres, se suele recurrir a otros miembros de la familia de origen o a una familia sustituta o entidad de atención. Para ello es

imprescindible incluir la asistencia vio-psicosocial-educativa. Todo esto, para lograr que el Niños, Niñas y adolescentes supere satisfactoriamente la situación a los fines de que en un futuro lograr la reinserción en su familia de origen.

## **2.2 Bases teóricas**

En la presente investigación fue necesario tomar en consideración los criterios desarrollados por diferentes especialistas en la temática, a fin de definir las bases teóricas en la que sustentara el estudio. A continuación, se reseñan los conceptos más pertinentes relacionados con el objeto de estudio.

### **2.2.1 La familia**

La familia es el medio natural y primordial en el cual debe transcurrir el desarrollo integral de los NNA. Siendo ésta el marco ideal para el diálogo, la negociación y la participación. Debiéndose convertir, en la primera etapa de la experiencia democrática de cada miembro.

Cuando existen circunstancias sobrevenidas en las cuales los padres no pueden atender a sus hijos, deben ser consideradas otras personas para su atención.

La promulgación de los diferentes tratados y leyes en materia de Niños, Niñas y Adolescentes examina entre otros aspectos el hecho de que estos sean criados en el seno de una familia. Entendida esta como el “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros”.

El artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de los Niños establece:

“Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

### **2.2.2 Derecho a ser criado en una familia.**

Según lo consagrado en el artículo 26 de la LOPNNA. “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

El rol de la familia debe cumplir las siguientes funciones:

- Orientadora
- Permisible.
- Compartir la crianza,
- El cuidado y desarrollo de los hijos.
- Proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes contra cualquier tipo de abuso y maltrato.
- Fomentar valores de respeto hacia sus miembros y hacia la sociedad.

Es por ello que se han incorporado términos como familia de origen, familia sustituta y familia ampliada.

### **2.2.2 Medida de Abrigo**

La palabra abrigo hace alusión a la protección, el resguardo, seguridad y afecto que debe brindarse al Niños, Niñas y Adolescentes que lo requiera.

La medida de abrigo puede ser una forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción.

Aspectos que deben considerarse:

- Provisionalidad. Ya que tiene un máximo de 30 días de validez. De no poder resolverse la situación que la originó, debe darse aviso y remitirla al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para que dictamine lo conducente.
- Excepcionalidad. Debe aplicarse cuando no exista otra medida a través de la cual se pueda garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Instancia. Este tipo de medida es dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección. Este como órgano administrativo es el único que puede dictar este tipo de medidas y el procedimiento que corresponde al establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos y simplificados en los “Lineamientos para el funcionamiento de los Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes” establecidos por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA).

- Puede ser ejecutada en familia sustituta o en entidad de atención.
- Su transitoriedad se debe a que puede ser sustituida, modificada, revocada o dar lugar a una decisión judicial.
- Carácter trascendental. Ya que afecta derechos tan importantes como el de “mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, su familia y la comunidad a la que pertenece”

El establecimiento de este tipo de medida viene dado por la necesidad de que los Niños, Niñas y Adolescentes puedan ser cuidados y cuidadas, mientras se dictan otro tipo de medidas de protección, previa revisión del caso. Ya que permite buscar otras alternativas dentro del núcleo familiar que permita “el reintegro de ese Niños, Niñas y Adolescentes a su familia de origen, o que, por el contrario, se llegara a la conclusión de que sea necesaria la colocación”

### **2.2.3 Ejecución de medidas de protección en entidad de atención un niños, niñas y adolescentes.**

Será remitido a una entidad de atención mediante el cumplimiento de la medida de abrigo, emitida por el Consejo de Protección como órgano administrativo, o la medida de colocación familiar en entidad de atención, que es dictada por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La entidad de atención designada debe asegurar una adecuada protección integral, garantizando el cumplimiento de derechos y deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes. Es por ello que se establece en la LOPNNA algunos de los medios idóneos para su cumplimiento, como lo son: el registro, la inscripción y las inspecciones. Siendo así,

que “a través de los procedimientos de registro de las entidades de atención e inscripción de los programas ante los Consejos de Derechos que se aseguran que los mismos están formulados desde la perspectiva de la Doctrina de Protección Integral” y dentro de lo establecido en la LOPNNA. A través de la inspección periódica por parte de los órganos competentes, ya sea Defensoría del Pueblo o IDENNA, incluyendo según mi criterio al Consejo Municipal de Derechos ante el cual formalizaron la inscripción, que se aseguran que la ejecución de programas sea ajustada a derecho.

#### **2.2.4 Entidades De Atención**

Las entidades de atención son instituciones de interés público que ejecutan proyectos, medidas y sanciones. Éstas pueden ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación pública, privada o mixta, que permita la ley. Las entidades de atención, creadas por organismos del sector público, son públicas, a los efectos de esta Ley...” Dicha norma establece algunos aspectos: Instituciones de interés público: referidas a que se busca el beneficio del conjunto de la población o los habitantes de una región o país. Las actividades que ejecutan son: los proyectos, medidas y sanciones. Este aspecto dependerá del tipo de entidad de atención. Ya que existen dos: Las entidades de atención del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (sólo ejecutan las medidas de abrigo y colocación) y Las entidades de atención del sistema penal de responsabilidad del adolescente (ejecutan la sanción socioeducativa de semi-libertad y privación de libertad). Ambas en cumplimiento de decisiones de la autoridad competente.

#### **2.2.5 Diferencia entre la medida de abrigo y el programa de atención.**

La LOPNNA establece dos instituciones distintas: la medida de protección de abrigo; y el programa de abrigo.

Los programas de protección han sido definidos expresamente por el legislador como “la secuencia de acciones desarrolladas por personas o entidades con fines, pedagógicos, de protección, capacitación, inserción social, fortalecimientos de relaciones afectivas y otros valores, dirigidos a niños, niñas y adolescentes “(art 123 LOPNNA). Asimismo, se señala que tienen por objeto “desarrollar políticas y permitir la ejecución de las medidas “de protección, al tiempo que se establece una lista enunciativa de los mismos (art 124 LOPNNA).

Desde esta perspectiva, los programas son una secuencia de actividades que tienen por objeto promover, garantizar o restablecer los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes (que es el contenido de la protección integral), los programas pueden ser desarrollados por entidades de atención (públicas, privadas o mixtas) o personas naturales y deben estar inscritos ante el consejo de derechos del niños, niñas y adolescente que sea competente.

El programa de abrigo está previsto como un tipo de programa de protección, indicándose que el mismo es para atender a los niños, niñas y adolescentes que necesiten, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 de esta ley y art 124 lopnna. En otras palabras, se trata del programa donde se ejecuta la medida de protección de abrigo, es el espacio donde el niño, niña o adolescente va a ser enviado temporalmente para ser cuidado.

En base a estas consideraciones generales, podemos señalar dos de las diferencias fundamentales entre la medida de protección de abrigo, por una parte, y el programa de abrigo, por la otra:

- a) La medida de abrigo es una decisión de obligatorio cumplimiento dictada por la autoridad competente en ejercicio del poder público, mientras que el programa de abrigo es simplemente una secuencia de acciones realizadas a favor de los niños, niñas y adolescentes por entidades de atención (pública, privada o mixta) o por personas naturales.
- b) La medida de protección es la orden de proteger al niño, niña o adolescente para llevarlo a resguardo y que sea debidamente cuidado, mientras que el programa de abrigo es el lugar en donde esa orden va a ser cumplida o ejecutada. La regla general es que la única forma en que un niño, niña o adolescente pueda ingresar a un programa de abrigo a través de una medida de abrigo, salvo la excepción prevista en el art 185 de la LOPNNA.

### **2.2.6 Efectos De La Medida De Abrigo**

La medida de abrigo genera una serie de efectos jurídicos sobre los derechos de los niño, niña o adolescente a quien va dirigido, así como sobre sus relaciones con su padre, o madre, representantes o responsables. Algunos efectos jurídicos más importantes:

- a) Se afecta el derecho a ser criado en una familia.

Una vez dictada de la medida de abrigo se ve afectado el derecho del niño, niña y adolescente a vivir, ser criado o criada y a desarrollarse en el seno de su familia de origen, toda vez que dicha medida implica que este sea llevado al cuidado de otras personas, bien sea una familia sustituta o una entidad de atención.

La afectación de este derecho se encuentra prevista expresamente en el art 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el art 26 de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, única y exclusivamente en aquellos casos en que:

- a) es imposible que el niño, niña y adolescente sea criado en su familia de origen por ejemplo, porque han muerto todos sus integrantes o se desconoce el paradero de los mismos; y b) cuando criarse en su familia de origen es contrario a su interés superior, por ejemplo, porque han violado gravemente y de forma reiterada sus derechos. Como se observará, la aplicación de la medida de abrigo implica alguno de estos dos supuestos, por tanto, la afectación de este derecho se encuentra dentro de las restricciones legítimas previstas al mismo en el ordenamiento jurídico. En todo caso, debe aclararse que, mientras dure la medida de abrigo, el niño, niña y adolescente no está disfrutando plenamente de este derecho, razón por la cual debe procederse lo antes posible a garantizarlo a través de las acciones de reintegración familiar que está obligado a desarrollar el programa correspondiente, así como mediante las decisiones que debe dictar el consejo de protección.

b) Se afecta el ejercicio de la responsabilidad de crianza (custodia)

la medida de abrigo supone que el niño, niña o adolescente sea resguardado bajo el cuidado de una familia sustituta o una entidad de atención. De allí que esta decisión implique

una afectación excepcional, transitoria y provisional del ejercicio de la guarda, sea esta legal o, de hecho, pero no sobre su titularidad.

Por otra parte, debe precarse que la medida de abrigo en nada afecta el régimen de representación del niño, niña y adolescente o la administración de sus bienes. En este sentido, debe señalarse que tampoco afecta en modo alguno la obligación alimentación de manutención, puesto esta “subsiste aun cuando exista privación o extinción de la patria potestad, o no se tenga la custodia “(art 366 LOPNNA).

### **2.2.7 Supuestos Generales De Aplicación**

El artículo 130 de ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes establece los criterios generales para la imposición de las medidas de protección de la siguiente forma:

La medida de protección puede ser impuestas aisladas o conjuntamente, de forma simultanea o sucesiva.

En la aplicación de las medidas se debe preferir las pedagógicas y las que fomentan los vínculos con La familia de origen y con la comunidad a la que pertenece el niño, niña y adolescente.

La imposición de una o varias de las medidas de protección no excluye la posibilidad de aplicar, en el mismo caso y en forma concurrente, las sanciones contempladas en esta ley. Cuando la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes implique infracciones de carácter civil, administrativo o penal.

Por otra parte, los criterios específicos para la imposición de la medida de abrigo se desprenden de su carácter excepcional, así como de su propio objeto. Es importante subrayar que según el artículo 130 de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, al momento de decidir cuál medida debe de aplicarse a un caso concreto, deben optarse de forma preferente por aquellas que fortalezcan los vínculos con la familia de origen y con la comunidad a la que pertenece el niño, niña y adolescente. De allí que la medida de abrigo tenga un carácter estrictamente excepcional, de ultima recurso, pues implica una separación del niño, niña o adolescente de su familia, tal y como se desprende de los art 127 y 185 de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes.

A) Amenaza o violación gravísima de los derechos y/o garantías

Ese carácter excepcional de la medida de abrigo conlleva a que esta debe reservarse para las situaciones más graves, para aquellos casos en los cuales las amenazas y/o violaciones de los derechos revisten tal gravedad que justifican la afectación del derecho del niño, niña y adolescente a vivir, ser criado o criada y a desarrollarse en el seno de su familia de origen.

B) Amenaza o violación del derecho a la vida, la salud y/o la integridad personal.

El objeto de la medida de abrigo se limita a llevar al niño, niña o adolescente para que sea cuidado en una familia sustituta o en una entidad de atención en situaciones de emergencia. De allí que esta medida solo sea idónea para proteger un conjunto limitado de derechos y/o garantías, específicamente el derecho a la vida, a la salud o a la integridad personal. Por otra parte, debido al carácter excepcional de la medida de abrigo, consideramos que solo en estos casos que

revisten especial gravedad se justifica afectar el derecho a vivir, ser criado o criada y a desarrollarse en el seno de su familia de origen.

Adicionalmente, comparto la opinión de que los demás derechos pueden ser protegidos a través de otras medidas, que resultan más congruentes para asegurar el contenido y alcance de los mismos. Por ejemplo, si el problema es que el padre y la madre son negligentes en la crianza del niño, niña y adolescente y esto afecta su derecho a la identidad, a la educación y al deporte, las medidas adecuadas deben ser aquellas para preservar estos derechos tales como: incluirlos en programa de apoyo y orientación e intimarlos a inscribir al niño, niña, y adolescente en el registro civil de nacimiento.

C) Situaciones de emergencia

Debido al carácter excepcional de la medida de abrigo, consideramos que debe conservarse para los casos de estricta emergencia, en los cuales existe una verdadera urgencia de resguardar al niño, niña o adolescente bajo el cuidado de una familia sustituta o una entidad de atención. Esta medida debe aplicarse fundamentalmente en aquellas situaciones en las cuales de no trasladar al niño, niña o adolescente del lugar donde se encuentra viviendo, sus derechos a la vida, salud y/o integridad personal serían gravemente amenazados o vulnerados por quienes se encuentran en su entorno. Por el contrario, si no existe este apremio, seguramente es factible aplicar otra medida o conjunto de medidas para proteger al niño, niña o adolescente dentro de su familia y/o comunidad.

D) Ausencia de otras medidas que brinden igual protección.

Como se ha señalado, el artículo 130 de la LOPNNA establece que deben preferirse aquellas medidas de protección de carácter pedagógicos y que fortalezcan los vínculos familiares y comunitarios del niño, niña o adolescente. Por otra parte, también se ha insistido en el carácter excepcional de la medida de abrigo.

Por esta razón, sostenemos que la medida de abrigo debe considerarse el último recurso, por lo tanto, si es posible asegurar igual protección de los derechos y/o garantías a través de cualesquiera otras medidas, deben preferirse estas antes que la de abrigo.

### **2.2.8 Supuestos De Aplicación De La Medida De Abrigo De Carácter Inmediato**

La medida de abrigo puede ser aplicada como una de las medidas de carácter inmediato previstas en el art 296 de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, las cuales pueden ser dictadas por el consejo de protección inmediatamente después del inicio del procedimiento administrativo. Esta disposición establece que:

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento del hecho, el consejo competente constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, al niño, niña y adolescente de ser posible, si la urgencia del caso así lo requiere, dictará las medidas provisionales de carácter inmediato que sean necesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Esta norma establece los requisitos concurrentes y específicos necesarios para que sea procedente dictar una medida de abrigo de carácter inmediato.

Entonces cuales son todos los supuestos que deben existir para aplicar esta medida

A) Cumplir con los supuestos generales para la aplicación de la medida de abrigo.

Para poder dictar una medida de abrigo provisional es menester que se verifiquen los cuatros supuestos generales típicos de la medida de abrigo, a saber: a) amenaza o violación gravísima de los derechos y/o garantías, b) amenaza o violación del derecho a la vida, la salud y/o la integridad personal; c) situaciones de emergencia y d) ausencia de otras medidas que brinden igual protección.

B) Constatar la situación

El art 296 de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes establece que el consejo de protección para poder dictar una medida de abrigo de carácter inmediato constatará la situación esto es, que debe comprobar la veracidad de la amenaza y/o violación gravísima a los derechos a la vida, salud o integridad personal del niño, niña y adolescente.

c) Escuchar a las partes.

d) escuchar si es posible al niño, niña y adolescente.

e) Urgencia del caso.

f) Lapso de veinticuatro (24) horas.

## **2.3 Bases Legales**

### **2.3.1 Constitución De La República Bolivariana De Venezuela.**

Artículo 75 De los derechos sociales y de las familias.

El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 78 Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

**2.3.2 La Convención sobre los derechos del niño.** Si bien todos los derechos que ésta Convención contempla son aplicables a todos los Niños, Niñas y Adolescentes, muchos

de estos derechos son importantes explícita y directamente para el acogimiento fuera del hogar, es decir, para niños, niñas y adolescentes, privados del cuidado de sus padres, entre ellas: - la prioridad de los esfuerzos para permitir que el niño se mantenga o regrese bajo el cuidado de sus padres: Artículo 5 “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Artículo 10 De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

Artículo 3 las condiciones de acogimiento.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores

u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

#### **2.3.4 Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes**

Artículo 26. Derecho a ser Criado en una Familia. Todos los niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la Ley. Parágrafo Primero: Los niños y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia en los casos en que sea estrictamente necesario para preservar su interés superior, de conformidad con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley. Parágrafo Segundo: En cualquier caso, la familia debe ofrecer un ambiente de afecto y seguridad, que permita el desarrollo integral de los niños y adolescentes. Parágrafo Tercero: El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas y medidas de protección especiales para los niños y adolescentes privados temporal o permanentemente de la familia.

Artículo 125. Definición de las medidas de protección. Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o

varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado la sociedad, los particulares, los padres, representantes, responsables o de la propia conducta del niño o del adolescente.

Artículo 127. Abrigo. El abrigo es una medida provisional y excepcional, dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección de los niños, niñas y del Adolescentes, que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a la familia de origen. Si en el plazo máximo de treinta días no se hubiere podido resolver el caso por la vía administrativa, el Consejo de Protección debe dar aviso al juez competente, a objeto de que éste dictamine lo conducente.

Artículo 296. Medidas Provisionales de Carácter Inmediato. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento del hecho, el Consejo competente constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, al niño, niña o adolescente de ser posible, y si la urgencia del caso así lo requiere, dictará las medidas provisionales de carácter inmediato que sean necesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 130. Aplicación. Las medidas de protección pueden ser impuestas aislada o conjuntamente, en forma simultánea o sucesiva. En la aplicación de las medidas se debe preferir las pedagógicas y las que fomentan los vínculos con la familia de origen y con la

comunidad a la cual pertenece el niño, niña o el adolescente. La imposición de una o varias de las medidas de protección no excluye la posibilidad de aplicar, en el mismo caso y en forma concurrente, las sanciones contempladas en esta Ley, cuando la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes implique infracciones de carácter civil, administrativo o penal. Artículo 131. Modificación y Revisión. Las medidas de protección, excepto la adopción, pueden ser sustitutas, modificadas o revocadas, en cualquier momento, por la autoridad que las impuso, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen. Estas medidas deben ser revisadas, por lo menos cada seis meses a partir del momento en que son dictadas, para evaluar si las circunstancias que las originaron se mantienen, han variado o cesado, con el fin de ratificarlas, sustituirlas, complementarlas o revocarlas, según sea el caso.

El artículo 181 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: “Las entidades de atención son instituciones de interés público que ejecutan proyectos, medidas y sanciones. Éstas pueden ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación pública, privada o mixta, que permita la ley. Las entidades de atención, creadas por organismos del sector público, son públicas, a los efectos de esta Ley...”

### **Consejo de Protección del Niño, Niña y del Adolescente:**

Definido en el Artículo 158 de la LOPNNA como:

“Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios

niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico”.

Este es un órgano administrativo colegiado, adscrito a la Alcaldía a la cual corresponda, con autonomía funcional y son sus representantes funcionarios de carrera administrativa designados por concurso público. En los casos en los cuales el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deba dictar una medida de protección debe seguir las siguientes instrucciones: “constará la situación mediante informe bio-psico-social realizado previamente por especialistas. En caso de no realizarse el estudio debido a la urgencia que amerita el asunto deberá hacerlo inmediatamente después de aplicada la medida”

#### **Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente.**

Es el órgano jurisdiccional que debido a la competencia de Niños, Niñas y Adolescentes es el encargado de conocer los asuntos referidos a Niños, Niñas, y Adolescentes que se encuentren residenciados en su circunscripción judicial. Entre sus competencias se encuentran el dictar y revisar las medidas de colocación familiar, que se ejecuta en familia sustituta, y colocación en entidad de atención.

Para lo cual requerirá la opinión del equipo multidisciplinario, tal y como se establece en el literal c) del artículo 179-A de la LOPNNA, el cual reza: c) Emitir opinión sobre la procedencia de proteger a un niño, niña o adolescente mediante colocación familiar, así como

sobre la idoneidad de los candidatos o candidatas a familias sustitutas, a través de informes técnicos integrales de idoneidad, de conformidad con el literal d) del artículo 395 de esta Ley.

#### **2.4 Definición de Términos Básicos**

A continuación, se presentan un conjunto de términos relacionados con la presente investigación, con la finalidad de facilitar al lector la comprensión del tema objeto de estudio:

**Adopción:** se entiende como adopción el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre una o dos personas, de tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad o de maternidad.

**Atención de emergencia:** surge cuando se hace necesaria la asistencia inmediata.

**Colocación familiar:** Es una medida legal dictada por un Juez del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, la cual permite que una familia sustituta que, no siendo familia de origen, le brinde un hogar a un niño(a) o grupo de hermanos, incorporándolo como un miembro en forma transitoria o definitiva de su familia.

**Consejo de protección de niños, niñas y adolescentes:** es el organismo especializado en infancia que tiene como finalidad promover, proteger y garantizar los derechos de todas/os las/os niñas, niños y adolescentes.

**Derecho a ser criado en una familia:** es el conjunto de normas jurídicas que regulan los asuntos que afectan a los miembros de una familia, entendida como una institución natural y social.

**Familia de origen:** es la que está integrada por el padre y la madre, o por uno de ellos y sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

**Familia sustituta:** aquella que, no siendo la familia de origen acoge, por decisión judicial, a un niño o a un adolescente privado permanentemente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque estos se encuentran afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la guarda. La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: colocación familiar, la tutela y la adopción.

**Integridad personal:** Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral. Derecho a ser Protegidos contra Abuso y Explotación Sexual

**La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes** es un tratado internacional de la ONU que compromete a los Estados parte a llevar adelante acciones para cumplir con el pleno ejercicio de los derechos básicos de las niñas, niños y adolescentes.

**Las entidades de atención:** son instituciones de interés público que ejecutan proyectos, medidas y sanciones. Estas pueden ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación pública, privada o mixta, que permita la ley.

**Los Derechos humanos:** son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

**Medida de abrigo:** es una medida de protección excepcional de derechos, que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos.

**Medida de protección:** son aquellas que se interponen en favor de niños, niñas y adolescentes, cuando ellos se encuentran en situaciones de peligro por diferentes motivos. Por lo mismo se requiere que éstos sean intervenidos de manera inmediata por un juez, de modo que se pueda velar por su integridad física o psicológica.

**Niños, Niñas y Adolescentes:** es todo ser humano menor de 18 años de edad. Niño es “toda persona con menos de doce años de edad y adolescente como “toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad”.

**Programa de abrigo:** es una medida de protección excepcional de derechos, que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas.

**Violación de derechos:** cuando una persona incumple las obligaciones de garantizar que tales derechos se disfruten sin discriminación o su obligación de respetarlos, protegerlos y realizarlos.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

El marco metodológico, indica los pasos, técnicas, procedimientos y recomendaciones, que en forma lógica han de seguirse en toda investigación. También se puede decir que es el conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluye las técnicas de observación y recolección de datos, determinando el “cómo” se realizará el estudio. En este sentido se presenta a continuación el tipo y el diseño de la investigación, así mismo se nombran las técnicas e instrumentos a ser aplicados en la investigación.

#### **3.1 Tipo de Investigación**

Para los autores Ramírez (1999) y Hurtado (2001) los niveles de la investigación se refieren al grado de profundidad del conocimiento que se quiere alcanzar con la investigación o que aborda un objetivo o fenómeno, estos clasificando los niveles de investigación en Exploratoria, Descriptiva y Explicativa. En cualquiera de los casos el investigador debe

adoptar la tipología es recomendable justificar el nivel adoptado, así como el diseño de la investigación que adoptará.

Según el nivel de investigación de mi proyecto se encuentra en el marco de la Investigación Descriptiva, Arias, Fidias (2006) dado que consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento.

El diseño de la investigación es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado, descrito así por Arias, Fidias (2006) Nuestro proceso de investigación lo he realizado con la búsqueda y análisis de información extraída de fuentes como: libros, Internet, material impreso, entre otras cosas, las cuales han sido registradas por otros investigadores, por tal motivo es catalogado el proyecto como Documental.

### **3.2 Métodos y Técnicas de Investigación.**

En función de los objetivos definidos en el presente estudio, donde se plantea el análisis sobre “la importancia de la medida de abrigo para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, en la cual se empleó una serie de métodos y técnicas de recolección de la información, orientadas de manera esencial a alcanzar los fines propuestos. En el análisis de las fuentes documentales, se utilizó la técnica de observación documental, presentación documental, resumen analítico y análisis crítico como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante la lectura general de textos y leyes, que respondan a los objetivos planteados y es de interés para la investigación.

Algunas de las técnicas operacionales para el manejo de las fuentes documentales que se emplearon están orientados a introducir los procedimientos y formalidades instrumentales de la investigación documental en el manejo de datos ubicados en estas, requeridos en la presente investigación, tales como: bibliografías de citas, notas referencial bibliográficas, y de ampliación de textos, construcciones y presentación de índices, presentación de trabajos escritos.

### **3.3 Fases Metodológicas o de Investigación**

**Fase 1: Analizar la importancia de la medida de abrigo como protección para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes:** Para el desarrollo de esta fase se procedió a estudiar la medida de abrigo establecida en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes.

**Fase 2: Determinar a quienes va dirigido la medida de protección, quienes son susceptible de ser abrigados:** En esta fase, se debe tener en cuenta el contenido del Art. 2 de la LOPNNA, quien es niño y quien es adolescentes, porque son ellos los susceptibles a ser abrigados, cuando se vulnere su derecho a la integridad personal, o el derecho a ser criado en una familia.

**Fase 3: Señalar la ejecución de la medida de abrigo en entidad de atención y familia sustituta:** Para desarrollar esta fase se debe prevalecer y tomar en cuenta que antes de abrigar a un niño o niña en una entidad de atención, debe primero agotarse la posibilidad de que sea abrigado en una familia sustituta, para evitar la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes.

### **3.4 Fuentes del Conocimiento Jurídico**

Aníbal Bascuñán Valdez, señala como fuente de conocimiento jurídico a "todo instrumento racionalmente aprehensible que nos ofrece los datos concretos requeridos para una conceptualización científica como un conjunto de datos y actos que dan nacimiento a un orden normativo y sirven para analizar, evaluar y comprender los fenómenos socio-jurídico de un lugar determinado.

Como investigadora me inclino a dirigir el problema jurídico desde una perspectiva legalista o dogmática, por lo que el objeto a investigar fue basado en material documental y legislativo; empleando fuentes jurídicas directas como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, o indirectas como los principios generales del derecho y la analogía.

Fuentes del conocimiento jurídico, La ley, la Doctrina, la Jurisprudencia, la realidad social-jurídica que permiten subsumir los hechos que se producen en la vida real. La primordial fuente considerada es la realidad social jurídica: Los factores de la sociedad. Los hechos de la vida diaria como factores determinantes para la creación de normas.

En el Trabajo de Grado desarrollado se abordó el tema de estudios tomando en cuenta una óptica donde convergen factores tales como: los sociales, jurídicos, económicos, entre otros.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **“IMPORTANCIA DE LA MEDIDA DE ABRIGO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.**

##### **4.1 Resultados:**

En el presente trabajo de investigación no se muestran resultados, por cuanto la misma se trata de una investigación documental.

La finalidad es que las instituciones, órganos administrativos, órganos judiciales, etc., tengan presente en todo momento la importancia de la medida de abrigo y sobre todo que el niño, niña y adolescente tiene derecho a una familia sustituta, cuando no sea posible estar en el seno de su familia de origen, y que antes de institucionalizar al niño, niña o adolescente en una entidad de atención se debe procurar que los mismos sean abrigados en una familia sustituta.

##### **Fase I.**

##### **Primer Objetivo Específico.**

**Analizar la importancia de la medida de abrigo como protección para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

La medida de protección de abrigo, es una medida de protección que solo debe ser aplicada en los casos en los cuales sea estrictamente necesario, debido a que con ella se afecta el derecho a ser criado en el seno de la familia de origen. Consiste en abrigar a un niño, niña o adolescente, en el seno de una familia sustituta o en una entidad de atención, por un plazo máximo de treinta días, si no se resuelve la situación en el lapso señalado, el Consejo de Protección debe remitir el caso al órgano jurisdiccional para que dicte la medida de colocación familiar o en entidad de atención.

Con ocasión de las múltiples discusiones que se llevaron a cabo por los que intervinieron en la redacción de la LOPNA, se evaluó detenidamente la conveniencia de consagrar una medida de protección que aun cuando recayera directamente sobre la persona de un niño, niña o adolescente, pudiera ser dictada en sede administrativa por los Consejos de Protección, en todos aquellos casos en que por la inminencia del riesgo y la breve duración en el tiempo podría tener una medida. Como consecuencia de esto surgió la institución contenida en el artículo 127 de la Lopna, la cual es la medida de Abrigo, este artículo en su primera parte la define como “una medida provisional y excepcional, dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección de niños, niñas y adolescentes, que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente

a la familia de origen“ no se trata de una colocación familiar o en entidad de atención, sino de ejecutar otra medida de protección que se denomina “abrigo”, valiéndose para ello de familias sustitutas dispuestas a colaborar con esta clase de medidas, las cuales deben haber sido previamente seleccionadas y capacitadas, o bien de entidades de atención, cuya disponibilidad haya sido también determinada con anterioridad. La duración de esta medida no puede ser superior a los treinta días, tal como lo prevé la segunda parte de la norma citada, la cual establece, si vencido el plazo no se resuelve el caso por vía administrativa el Consejo de Protección debe dar aviso al juez competente para que este dictamine lo conducente.

La LOPNNA establece dos instituciones distintas: la medida de protección de abrigo; y el programa de abrigo.

Los programas de protección han sido definidos expresamente por el legislador como “la secuencia de acciones desarrolladas por personas o entidades con fines, pedagógicos, de protección, capacitación, inserción social, fortalecimientos de relaciones afectivas y otros valores, dirigidos a niños, niñas y adolescentes “(art 123 LOPNNA). Asimismo, se señala que tienen por objeto “desarrollar políticas y permitir la ejecución de las medidas “de protección, al tiempo que se establece una lista enunciativa de los mismos (art 124 LOPNNA).

Desde esta perspectiva, los programas son una secuencia de actividades que tienen por objeto promover, garantizar o restablecer los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes (que es el contenido de la protección integral), los programas pueden ser desarrollados por entidades de atención (públicas, privadas o mixtas) o personas naturales y

deben estar inscritos ante el consejo de derechos del niños, niñas y adolescente que sea competente.

El programa de abrigo está previsto como un tipo de programa de protección, indicándose que el mismo es para atender a los niños, niñas y adolescentes que necesiten, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 de esta ley y art 124 lopnna. En otras palabras, se trata del programa donde se ejecuta la medida de protección de abrigo, es el espacio donde el niño, niña o adolescente va a ser enviado temporalmente para ser cuidado.

Cabe destacar que esta importante medida de protección está establecida en la Convención sobre los derechos del Niño, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

La Convención Internacional de los Derechos del Niño dispone en el artículo 20. 1) Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2) Los Estados partes aseguraran, entre otras cosas, la colocación en otra familia, la Kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de niños, niñas y adolescentes.

En el artículo 9, se establece lo siguiente: 1) Los Estados partes velaran porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la Ley y procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria al interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el

niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de los padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2) En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que en su artículo 75 expresa que: “El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quien ejerza la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criados y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.”

La ley define el concepto de familia sustituta en el artículo 394 “Se entiende por familia sustituta aquella que, no siendo la familia de origen, acoge por decisión judicial a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque estos se encuentran afectados en la titularidad de la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza.”

La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de colocación familiar, la tutela y la adopción.”

Importante es considerar el artículo 124 que se refiere a los tipos de programas para desarrollar políticas y permitir la ejecución de medidas en el literal c) se refiere directamente a la familia sustituta y dice: “De Colocación Familiar.: para garantizar la colocación de niños, niñas y adolescentes en familias sustitutas mediante un proceso de selección, capacitación y apoyo a quienes se dispongan a incorporarse en el programa”

El órgano competente, para dictar la medida de abrigo está establecido en el artículo 129, el cual establece que es el Consejo de Protección quien dicta la medida de abrigo y el artículo 131 se refiere a la modificación y revisión de las medidas de protección. “Las medidas de protección, excepto la adopción, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas, en cualquier momento por la autoridad que las impuso, cuando las circunstancias que la causaron varíen o cesen. Estas medidas deben ser revisadas por lo menos cada seis meses a partir del momento en que fueron dictadas, para evaluar si las circunstancias que las originaron se mantienen, han variado o cesado, con el fin de ratificarlas, sustituirlas, complementarlas o revocarlas, según sea el caso”.

El Derecho que tiene todo niño, niña y adolescente a vivir y ser criado en una familia, está contemplado en el artículo 26 de la Lopnna, cuando establece “Todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia

sustituta de conformidad con la Ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.”

La definición de lo que es el abrigo está contemplado en el artículo 127 el cual expresa: “El abrigo es una medida provisional y excepcional dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a la familia de origen. Si en el plazo máximo de treinta días no se hubiere podido resolver el caso por la vía administrativa, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe dar aviso al juez o jueza competente, a objeto de que determine lo conducente.”

Antes de que un niño, niña o adolescente vaya a una entidad de atención, se debe procurar primero que sea abrigado en familia sustituta, es por ello que el artículo 398 referido a la prelación establece: “a los efectos de la colocación debe agotarse las posibilidades de que la misma sea en una familia sustituta y de no poder lograrse, se hará en la entidad de atención más apropiada a las características y condiciones del respectivo niño, niña y adolescente”.

## **Fase 2.**

### **Segundo Objetivo Específico.**

**Determinar a quienes va dirigido la medida de protección, quienes son susceptibles de ser abrigados.**

La familia desde sus más remotos tiempos, ha estado expuesta a situaciones que conllevan a la separación de algunos de sus miembros, a veces en forma temporal, pero en muchas ocasiones definitivamente, es por ello que dentro de estas perspectivas se debe contar con programas de Familia Sustitutas y Entidades de Atención para atender a los niños, niñas y adolescentes, provenientes de familias disfuncionales, que son víctimas de maltrato o de abandono, etc.

A tal efecto, el artículo 1 de la LOPNNA, nos establece que “Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y las familias deben brindarles desde el momento de su concepción”.

El artículo 2 de la misma Ley nos establece, quienes son los sujetos a proteger, a quienes va dirigida la protección integral “Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad...”

Basta que un niño, niña o adolescente se encuentre en el territorio nacional, para que sea protegido y se le garantice el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías a través de la protección integral, cuando sus derechos sean vulnerados o violados, si son víctimas de maltrato o de abandono, etc.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir, ser criado y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Sin embargo, se precisa que cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta y se especifica que la adopción tiene efectos similares a la filiación y siempre será en beneficio del adoptado.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ha desarrollado en la sección segunda del capítulo III, del título IV, lo referente a la Familia Sustituta, pero es necesario recordar que el marco legal se fundamenta en la Doctrina de la Protección Integral, conformada por un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales y por su antecedente fundamental la “Convención Internacional de los Derechos del Niño”.

Los principios rectores de la Doctrina de la Protección Integral establecen claramente; que el niño es sujeto de derechos, que la consideración del interés superior del niño es ineludible, que la prioridad absoluta, la participación y el rol fundamental de la familia garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En tal sentido el artículo 26 de la Lopnna, nos establece: “Todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta de conformidad con la Ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”

Excepcionalmente, en los casos en que los niños, niñas y adolescentes no puedan criarse y desarrollarse en el seno de su familia de origen o sea imposible o contrario a su interés superior tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas en una familia sustituta, que pueden temporalmente hacerse cargo de estos niños, niñas y adolescentes.

Las familias sustitutas y las entidades de atención, no solo le brindaran un techo, sino que además deben proporcionarles amor, educación, recreación y salud de acuerdo con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Si bien es cierto que la familia de origen, tiene la obligación de brindar en forma prioritaria el goce pleno y efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, tal como lo establece el artículo 5 de la Lopnna, pero cuando esto sea imposible o contrario al interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y ser criados en su familia de origen, pero cuando es su propia familia quien los maltrata, abandona o viola sus derechos, tienen derecho a ser abrigados en una familia sustituta o en una entidad de atención.

### **Fase 3.**

#### **Tercer Objetivo Específico.**

**Señalar la ejecución de la medida de abrigo en entidad de atención y familia sustituta.**

El abrigo, aparte de ser una medida de protección también es un programa, que se puede ejecutar en el programa de familia sustituta o en el programa de abrigo que ejecutan las entidades de atención. La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes consagra claramente dos tipos de programas, los cuales están establecidos en el artículo 124 en los literales “c” y “h”, los cuales son el Programa de Colocación Familiar y el Programas de Abrigo, respectivamente, la esencia de estos programas es proveer a los niños, niñas y adolescentes de una Familia Sustituta y de una Entidad de Atención idónea a sus necesidades.

El programa de Abrigo en Familia Sustituta y en Entidad de Atención, se realiza y ejecuta en vía Administrativa, ante el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la medida de Abrigo, en cambio el Programa de Colocación Familiar o en Entidad de Atención, se realiza y ejecuta en la vía Judicial, ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la medida de Colocación Familiar o Colocación en Entidad de Atención.

Ambos programas una vez ejecutada la medida de abrigo, tienen como finalidad proveer al niño, niña o adolescente de una familia sustituta, que comienza con la medida de abrigo dictada por el Consejo de Protección, después cuando el caso pasa al tribunal esa medida de Abrigo se convierte en Colocación Familiar o Colocación en Entidad de Atención y puede incluso llegar a la Adopción.

Que son las Entidades de Atención: Las entidades de atención son instituciones de interés público que ejecutan proyectos, medidas y sanciones. Estas pueden ser constituidas a

través de cualquier forma de organización o asociación pública, privada o mixta, que permita la Ley. Las entidades de atención, creadas por organismos del sector público, son públicas. A los efectos de esta Ley.

Que es una Familia Sustituta: Se entiende por familia sustituta aquella que, no siendo familia de origen, acoge por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque estos se encuentren afectados en la titularidad de la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza.

El consejo de protección después de haber impuesto una medida de abrigo, puede decidir modificarla, sustituirla o, inclusive, revocarla. Esta competencia se encuentra prevista y regulada de la siguiente manera:

Artículo 131 modificación y revisión.

Las medidas de protección, excepto la adopción, pueden ser sustituidas modificadas o revocadas, en cualquier momento, por la autoridad que las impuso, cuando las circunstancias que la causaron varíen o cesen.

Estas medidas deben ser revisadas, por lo menos cada seis meses a partir del momento en que son dictadas, para evaluar si las circunstancias que las originaron se mantienen, han variado o cesado, con el fin de ratificarlas, sustituirlas, complementarlas o revocarlas, según sea el caso.

La revocación de la medida de abrigo procede generalmente cuando es posible reintegrar al niño, niña o adolescente a su familia de origen o a sus responsables. Piénsese fundamentalmente en los casos:

- Cuando se ha ubicado a los familiares o responsables de los niños, niñas y adolescentes extraviados.
- Cuando se verifica en el procedimiento administrativo que no era procedente una medida de abrigo de carácter inmediato que ya fue impuesta.
- Cuando se constata que la familia de origen o sus responsables ofrecen las condiciones de seguridad y afecto necesarias para devolver al niño, niña o adolescente a su cuidado.

La sustitución de la medida de abrigo procede cuando es factible reintegrar al niño, niña o adolescente a su familia de origen o responsables, pero bajo la condición de que se apliquen otras medidas que aseguren su debida protección.

La modificación de la medida de abrigo se limita a cambiar la forma en que se ejecuta, sea en familia sustituta o en entidad de atención. Por ejemplo, una medida de abrigo en entidad de atención, de ser posible debería ser modificada a una medida de abrigo en familia sustituta.

Es importante subrayar que la norma en comento no admite la prórroga de la medida de abrigo, se limita exclusivamente a su modificación, sustitución y revocación. Por tanto,

resulta completamente ilegal cualquier decisión que tenga por objeto alargar el plazo máximo de treinta días previsto para la medida de abrigo.

La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de colocación familiar o en entidad de atención, la tutela y la adopción.

Para el buen desarrollo y ejecución de un programa de familia sustituta, las familias que conforman dicho programa deben considerar y tener claro los siguientes aspectos:

- a) El niño, niña o adolescente tiene derecho a ser criado en su familia de origen;
- b) Si ha sido privado temporalmente de su medio familiar, porque su interés superior así lo exija, tiene derecho a la protección y asistencia del Estado.
- c) La colocación familiar requiere de una decisión judicial.
- d) El niño, niña o adolescente debe ser oído, antes de asignarle una determinada familia,
- e) La colocación familiar en familia sustituta es una medida temporal que finaliza en forma voluntaria o por revocación de la medida,
- f) No es familia de origen,
- g) La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas de comprobada idoneidad,

h) La familia sustituta idónea tiene características que garantizan la protección biológica, psicológica, social educativa moral y cultural de los niños, niñas y adolescentes a quienes se otorga la medida;

i) Las familias sustitutas aprobadas como idóneas deben estar inscritas en el programa de colocación familiar de los consejos de Protección,

j) Las Familias Sustitutas deben estar debidamente capacitadas para atender a un niño, niña o adolescente en situación de maltrato o de otra situación de conflicto o abandono,

k) Las familias Sustitutas deben ser permanentemente supervisadas,

l) De interrumpirse la colocación en la Familia Sustituta, se debe dejar constancia escrita de los motivos de esa decisión,

m) De ser los motivos de interrupción de la Colocación Familia Sustituta por incapacidad, malos tratos, esta familia debe ser eliminada del Registro de Elegibles,

n) Por carecer de un Registro de elegibles, solo excepcionalmente se procederá a la colocación familiar en una familia, la cual deberá ser inscrita inmediatamente en el Programa de Colocación Familiar para recibir la Capacitación y la Supervisión necesaria para garantizar los derechos de ese niño, niña o adolescente.

ñ) el Consejo de Protección debe tener un Registro de Familias Sustitutas Elegibles, capacitadas, el que deberá actualizarse permanentemente,

o) Finalizando el tiempo establecido de la Colocación en Familia Sustituta, el niño, niña o adolescente debería regresar con sus padres biológicos,

p) Los padres biológicos deben recibir orientación acerca de sus responsabilidades bio-psico-sociales-y educativas para con sus hijos,

Una vez ejecutada la medida de abrigo y vencido el lapso de los treinta días, y ante la imposibilidad de la reinserción familiar es cuando deberá considerarse la posibilidad de una adopción, previamente habiendo agotado el procedimiento de colocación familiar, y una vez verificada la adaptabilidad por la oficina de adopciones del Idenna.

Es importante considerar el artículo 124 que se refiere a los tipos de programas para desarrollar políticas y permitir la ejecución de medidas en el literal c) se refiere directamente a la familia sustituta y dice: “De Colocación Familiar.: para garantizar la colocación de niños, niñas y adolescentes en familias sustitutas mediante un proceso de selección, capacitación y apoyo a quienes se dispongan a incorporarse en el programa”

Asimismo, el artículo 129, está referido al órgano competente, establece que es el juez quien debe decidir la medida de colocación familiar y el artículo 131 se refiere a la modificación y revisión de las medidas de protección. “Las medidas de protección, excepto la adopción, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas, en cualquier momento por la autoridad que las impuso, cuando las circunstancias que la causaron varíen o cesen. Estas medidas deben ser revisadas por lo menos cada seis meses a partir del momento en que fueron dictadas, para evaluar si las circunstancias que las originaron se mantienen, han variado o

cesado, con el fin de ratificarlas, sustituirlas, complementarlas o revocarlas, según sea el caso”.

En este sentido el artículo 177, se reitera la Competencia de la Sala de Juicio: “El juez designado por el presidente de la sala de juicio, según su organización interna, conocerá en primer grado de las siguientes materias: colocación familiar y en entidad de atención”. La colocación familiar es una medida de protección que solo puede ser dictada por el Tribunal de Protección considerando que el derecho del niño es ser criado por su familia de origen.

Es muy importante mencionar el artículo 398 referido a la prelación y establece: “a los efectos de la colocación debe agotarse las posibilidades de que la misma sea en una familia sustituta y de no poder lograrse, se hará en la entidad de atención más apropiada a las características y condiciones del respectivo niño, niña y adolescente”. Lo que se quiere con este artículo es que el niño, niña o adolescente, este o permanezca en una familia sustituta, ante de ir a una entidad de atención, ya que de esta manera se está garantizando el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a vivir y ser criado en una familia.

Las personas a quienes puede otorgarse la colocación familiar, está establecido en el artículo 399 que refiere: “La colocación familiar puede ser otorgada a una sola persona, o a una pareja de cónyuges. Estas personas deben poseer las condiciones que hagan posible la protección física del niño, niña o adolescente y su desarrollo moral, educativo y cultural”.

Cuando los padres realizan la entrega directamente a un tercero esto está regulado en el artículo 400 el cual establece: “Cuando un niño, niña o adolescente ha sido entregado para su crianza por su padre o su madre, o por ambos, a un tercero apto para ejercer su guarda, el

juez, previo el informe respectivo, considerara esta como primera opción para el otorgamiento de la colocación familiar de ese niño, niña o adolescente.”

La capacitación y la supervisión está considerada en el artículo 401 “Las personas a quienes se otorgue un niño, niña o adolescente en colocación familiar deben estar inscritas en un programa de colocación familiar en el cual se les capacite y supervise. Excepcionalmente se puede otorgar dicha colocación a quienes no estuvieran inscritos en uno de estos programas, en cuyo caso deberían proceder a inscribirse de inmediato, a los fines indicados.”

Se debe llevar un registro de las familias a las cuales se les ha otorgado colocación familiar, el artículo 402 nos ubica en el Registro: “El Consejo de Protección debe llevar un registro de las personas a quienes se les ha otorgado colocaciones familiares y de aquellas que resulten elegibles para ello, así como de los programas respectivos.”

La prioridad en las decisiones nos las establece el artículo 403. “Las decisiones relativas a un niño, niña o adolescente, tomadas por la persona que ejerza la custodia de los mismos en virtud de una colocación, priva sobre la opinión de sus padres”.

Es muy importante mencionar el artículo 404, el cual establece la interrupción de la colocación: “Si la persona a la cual se ha concedido un niño, niña o adolescente en colocación familiar no pudiere o no quisiere continuar con el ejercicio de la misma debe informar de ello al juez que dicto la medida, a fin de que este decida lo conducente. En ningún caso el niño, niña o adolescente puede ser entregado a terceros sin previa autorización judicial”.

La revocatoria de la colocación familiar está contemplada en el artículo 405 el cual establece: “La colocación familiar o en entidad de atención puede ser revocada por el juez en cualquier momento, si el interés superior del niño, así lo requiere, previa solicitud del colocado, si es adolescente, del padre o la madre afectados en la patria potestad o en el ejercicio de la responsabilidad de crianza, sus parientes, del ministerio público y de cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos o circunstancias que la justifiquen.”

Este marco legal ubica con precisión los aspectos a considerar para el programa de colocación en familia sustituta destinado a los niños, niñas o adolescentes a quienes pueda en una debida circunstancia garantizar su protección.

#### **4.2 Conclusiones.**

Con respecto al estudio de las fases de investigación del presente trabajo de grado, se llegó a las siguientes conclusiones:

1) Cuando el padre y la madre abandonen, maltraten, expongan a situaciones de peligro a su propio hijo o hija, y cuando sea contrario a su interés superior, tienen derecho a ser abrigados en una familia sustituta o en una entidad de atención, de conformidad con la Ley.

2) En cada municipio, los sistemas de protección deben contar con programas de abrigo en Familia Sustituta y en Entidades de Atención, para atender a los niños, niñas y

adolescentes, provenientes de familias disfuncionales, que son víctimas de maltrato o de abandono.

3) Lamentablemente muchas personas desconocen la existencia del programa de abrigo en familia sustituta, es por ello que ante la carencia de familias sustitutas que abriguen a los niños, niñas y adolescentes, se tienen que abrigar en entidades de atención.

4) Excepcionalmente, en los casos en que los niños, niñas y adolescentes no puedan criarse y desarrollarse en el seno de su familia de origen o sea imposible o contrario a su interés superior tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas en una familia sustituta o en una entidad de atención.

5) Las familias sustitutas y las entidades de atención no solo le brindaran un techo a los niños, niñas y adolescentes, sino que además deben proporcionarles amor, educación, salud y recreación de conformidad con lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

6) Las familias inscritas en el programa de abrigo de familia sustituta o en el programa de colocación familiar, sea uno u otro programa lo importante es que al niño, niña o adolescente se le garantice el derecho a ser criado en una familia sustituta y de esta manera evitar que los mismos sean institucionalizados en una entidad de atención.

7) La familia sustituta puede estar conformada por una sola persona, o a una pareja de cónyuges, lo importante es que estas personas deben poseer las condiciones que hagan

posible la protección física del niño, niña o adolescente y su desarrollo moral, educativo y cultural.

8) Las personas a quienes se otorgue un niño, niña o adolescente en colocación familiar deben estar inscritas en un programa de colocación familiar en el cual se les capacite y supervise.

9) Excepcionalmente se puede otorgar abrigo y colocación a familias quienes no estuvieran inscritos en uno de estos programas, en este caso deberían proceder a inscribirse de manera inmediata.

#### **4.3 Recomendaciones.**

En función del análisis interpretado de la consecución de los objetivos planteados y de los análisis del marco teórico según lo expresado en la documentación recopilada en la investigación del Trabajo de Grado presentado y dado el aporte surgido de ello, se llegó a las siguientes recomendaciones:

1.- Realizar una campaña informativa para lograr la captación de personas o familias que estén interesadas en formar parte del programa de familias sustitutas, ya que muchas personas o familias desconocen la existencia de este programa.

2.- Dictar talleres, charlas, conversatorios, foros, para capacitar a las familias que estén interesadas en formar parte del programa de familia sustituta, explicándoles claramente en que consiste dicho programa., tanto el programa de abrigo como el programa de colocación familiar.

3.- Brindar ayuda económica y atención psicológica a los niños que están abrigados en las Entidades de Atención.

4.- En cuanto al abrigo prolongado, se debe procurar que el niño, niña o adolescente, no permanezca tanto tiempo, (meses o años) con la familia sustituta de abrigo, ya que esto crea lazos y nexos de apego entre el niño y la familia sustituta.

5.- Tomar en cuenta la afectación psicológica que se le puede causar a un niño, niña o adolescente si el juez decide cambiarlo a otra familia sustituta de colocación familiar, cuando ya tiene bastante tiempo con esta familia, esto crea un daño psicológico en los niños, niñas o adolescentes y también a la familia sustituta.

6.- Que los Consejeros de Protección y los Jueces de Protección cumplan con sus funciones y atribuciones, que están claramente definidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para que tomen decisiones justas en pro del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### **Bibliográficas:**

Amaya, T. (2008). Titulado “**medidas de protección dictadas para garantizar el derecho a la integridad física de niños, niñas y adolescentes en el municipio Maracaibo del estado Zulia.**

Arias Fidas (2006). **El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica.** Editorial Episteme. 5ta Edición.

Bucci, M. (2017) titulado “**Análisis de las causales de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes** “realizado en la Universidad Nacional de Centro de la Provincia de Buenos Aires.

Cristóbal Cornieles y María G. Morais (2002). **Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** Caracas. Editorial Texto, C.A.

León en el año 2019 titulado “**Importancia De La Familia Sustituta Como Garantía Del Derecho A Ser Criado En Una Familia Que Tiene Los Niños, Niñas Y Adolescentes**”

Oviedo, (2013). Titulado “**Entidades de atención que ejecutan medidas de protección para niños, niñas y adolescentes (NNA)**”

Ramírez. (1999). **Como hacer un proyecto de investigación.** Caracas. Venezuela Panapo C.A.

Perfecti, E, (2008). Título “**Situación de los Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentran en situación de Colocación Familiar o en Entidad de Atención**” de la Universidad Católica Andrés Bello.

Sampieri, R; Fernández C, y Batista, P (2003). Metodología de la Investigación, México, McGraw-Hill.

Vargas (2010). Titulado “**Efectos Jurídicos de la Nueva Doctrina de Protección Integral en Niños, Niñas y Adolescentes**” realizado en la Universidad José Antonio Páez.

### **Legales:**

Constitución De La República Bolivariana De Venezuela Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.

La Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) - G.O. N° 5.859.